



ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0052-AM

SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ  
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. (...)”*;

**Que**, el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“(...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...)”*;

**Que**, el artículo 11 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“(...) 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. (...)”*;

**Que**, el artículo 57 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: (...) 7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley. (...)”*;

**Que**, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que además de las atribuciones establecidas en la ley, corresponde a las ministras y ministros de Estado: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente*



*las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce: *“La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

**Que**, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador expresa: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”;*

**Que**, el artículo 15 del Convenio sobre los Pueblos Indígenas y Tribales (Convenio 169), adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo señala: *“1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. 2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades”;*

**Que**, el artículo 32 numeral 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas dispone: *“(...) 2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas, antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo. (...)”;*

**Que**, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;*

**Que**, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo señala: *“La competencia es la medida en que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;*



**Que**, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo determina: “(...) *El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones (...)*”;

**Que**, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...)*”;

**Que**, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda*”;

**Que**, el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo establece: “*La delegación se extingue por: 1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. (...)*”;

**Que**, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público indica que son deberes de las y los servidores públicos: “(...) *a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley; b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades; (...) d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley; (...) h) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión; (...)*”;

**Que**, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: “*Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario Nacional de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación*”;

**Que**, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función

Ejecutiva señala: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. (...)”*;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 94 de 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción del Ministerio de Ambiente Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas indicando que una vez concluido el proceso se modificará la denominación a Ministerio de Ambiente y Energía; y, todos los organismos dependientes y/o adscritos pasarán a ser dependientes y/o adscritos a este;

**Que**, a través de Decreto Ejecutivo No. 138 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente de la República del Ecuador designó a la señora Inés María Manzano Díaz como Ministra de Ambiente y Energía; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo,

#### ACUERDA:

**Artículo 1.-** Delegar al/la Subsecretario/a Territorial, Estratégico/a y de Información, para el levantamiento de información social preliminar de línea base en los territorios, orientado a la identificación y caracterización social y territorial de las comunidades, barrios y asentamientos potencialmente vinculados a planes, programas y proyectos de prospección, exploración, explotación y comercialización de recursos naturales no renovables, con el propósito de contar con información técnica, objetiva y sistematizada que permita determinar de manera fundamentada la pertinencia de ejecución del proceso de Consulta Previa, Libre e Informada.

**Artículo 2. -** Delegar al Subsecretario Territorial, Estratégica y de Información del Ministerio de Ambiente y Energía, para que a nombre y en representación del Ministro/a de Ambiente y Energía ejerza las siguientes atribuciones y responsabilidades:

1. Emitir el acto administrativo en el que se establece el cronograma de la ejecución de la consulta previa, libre e informada, en la que se identificará:

- a) La medida administrativa a ser consultada;
- b) El procedimiento de consulta; y,
- c) Las fases de la consulta.

**Artículo 3. -** Delegar al/la Subsecretario/a Territorial, Estratégico/a y de Información, para que a nombre y en representación del Ministro/a de Ambiente y Energía, cuando corresponda planifique, coordine y articule los acciones correspondientes al proceso de Consulta Previa, Libre e Informada que sean necesarios intra e interinstitucionalmente con el propósito de garantizar los derechos a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con los establecido en el artículo 57 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, los instrumentos internacionales de



derechos humanos y demás normativa aplicable.

**Artículo 4.-** El/la Subsecretario/a Territorial, Estratégico/a y de Información, en el ejercicio de esta delegación será administrativa, civil y penalmente responsable, incluso ante la Contraloría General del Estado o cualquier otra entidad de control, en sede administrativa o judicial.

#### **DISPOSICIONES GENERALES:**

**PRIMERA.-** La delegación contenida en el presente Acuerdo Ministerial no constituye de ninguna manera una renuncia a las atribuciones legalmente asignadas a la máxima Autoridad del Ministerio de Ambiente y Energía; quien, cuando lo estime procedente, podrá avocarlas así como, revocar la delegación.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Secretaría General del Ministerio de Ambiente y Energía realizar los trámites para la formalización y publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

**TERCERA.-** Encárguese a la Dirección de Comunicación Social del Ministerio de Ambiente y Energía, la difusión del presente instrumento en medios de comunicación oficial.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

**ÚNICA.-** Deróguese el Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2024-0043-AM de 17 de diciembre de 2024, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 727 de 22 de enero de 2025.

#### **DISPOSICIÓN FINAL:**

**ÚNICA.-** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 29 día(s) del mes de Abril de dos mil veintiséis.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ  
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA**